



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MONESTERIO
(BADAJOZ)

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA
DE LA
INSTALACIÓN DE VELADORES EN LA VÍA PÚBLICA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 85.2. de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas determina que es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste.

Así mismo el Artículo 77 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que el uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetará a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

La instalación de mesas y sillas en la vía pública constituye un uso común especial del dominio público. Con el fin de regular el otorgamiento de este tipo de licencias de forma que sea compatible la utilización del espacio público para disfrute y tránsito de los usuarios de la vía pública con la ocupación de la misma por parte de los titulares de establecimientos se aprueba la presente Ordenanza, en la que se adoptan una serie de medidas tendentes a buscar un equilibrio y distribución equitativa y razonable del dominio público, ampliando los requisitos y condiciones para la instalación de mesas y sillas en zonas de especial interés por su ubicación o por la elevada concurrencia de usuarios.

**TITULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza regula el aprovechamiento especial del dominio público constituido por la instalación en terrenos de uso público de mesas y sillas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería. Dicha actividad queda sometida a la previa obtención de la licencia municipal correspondiente.

Se prohíbe la instalación de veladores en la vía pública sin licencia municipal. La ocupación de terrenos de titularidad privada y uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa queda sometida a la presente Ordenanza excepto en lo referido a la licencia municipal, pago de la tasa, marcado de la terraza y ámbito temporal.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

- a) Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.
- b) Velador: conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas instalado en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería, cuya ocupación será de 2,25 m² como máximo.
- c) Velador Alto: Conjunto compuesto por mesas de apología especial fumador acompañadas de un máximo de dos taburetes cuya ocupación máxima será de 1,50 m²
- d) Mesas de apología especial "fumador: Serán consideradas bajo esta denominación las mesas altas, redondas, de máximo 50 cm de diámetro o las cuadradas de máximo 50 cm. de lado. Asimismo tendrán esta consideración los barriles de madera /toneles de 50 cm. de diámetro.
- e) Toldo: Elemento extensible adosado a fachada formado por una estructura tubular que al girar y desarrollarse despliega una lona.
- f) Separadores: Elementos delimitadores de la zona de terraza, serán móviles, de una altura máxima de 1,20 m pudiendo ser traslúcidos totalmente y opacos hasta el 50% de su altura, sin publicidad, salvo la propia del establecimiento, y adecuadas a las condiciones del entorno.
- g) Jardineras y maceteros: La instalación de estos elementos será admisible únicamente en los términos que determinen los Servicios Técnicos municipales, cuando los maceteros y jardineras sean fácilmente trasladables, puesto que deberán retirarse cada jornada, junto con los veladores. La disposición de tales elementos en la terraza, deberá ser permeable, de modo que no constituyan una barrera, siendo colocados, con carácter general, en las esquinas que conforman la terraza, de manera que sirvan para delimitar el espacio total de la misma
- h) Recogida de la terraza: La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario al finalizar la actividad diaria y apilamiento en lugar próximo o encerramiento en locales habilitados al efecto o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes en los supuestos previstos en el artículo 17 de esta Ordenanza
- i) Retirada de la terraza: la realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus agentes en los supuestos previstos en el artículo 17 de esta Ordenanza.

Artículo 3. Ámbito territorial.

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las ocupaciones de terrenos de uso público que se encuentren en el término municipal de Monesterio, en las condiciones señaladas en el artículo 1 anteriormente transcrito.

Artículo 4. Ámbito temporal.

Las autorizaciones de ocupación de terrenos de dominio público para la instalación de mesas y sillas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería serán de carácter anual.

Se diferencian dos períodos a lo largo del año respecto de la ocupación de la vía pública con terrazas de sillas, veladores y otros elementos, a saber:

- 1º. Período – Temporada Verano: Meses de Junio, Julio y Agosto.
- 2º. Período – Temporada Invierno: resto de meses del año (Declaración responsable)

TITULO II SOLICITUDES

Artículo 5. Solicitudes.

Las instancias, que se presentarán con un mes, como mínimo, de antelación a la fecha de instalación que se interesa, deberán especificar los datos personales, nombre comercial del establecimiento, ámbito temporal de la instalación, dimensiones de la terraza, ancho de la acera libre para peatones, número de mesas, sillas, toldos y sombrillas y demás elementos decorativos o delimitadores.

Artículo 6. Documentos.

1.- A la instancia se acompañará:

- a) Licencia de apertura del establecimiento.
- b) Plano de emplazamiento a escala 1:500.
- c) Plano acotado, con definición exacta de su ubicación y distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar y colocación del mobiliario.
- d) Fotografía del espacio a ocupar con la terraza y del mobiliario a instalar.
- e) Autorización expresa de los titulares de los establecimientos colindantes cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia.
- f) Las personas físicas o jurídicas que soliciten la instalación de la terraza deberán encontrarse de alta a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y no adeudar cantidad alguna por este concepto así como encontrarse al corriente de pago de las demás exacciones municipales que le afecten ni tener contraída cualquier otra deuda con este Ayuntamiento.

2.- Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, pudiendo la Corporación disponer su retirada, temporal o definitiva, sin derecho a indemnización alguna. Las licencias se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros.

3.- Las licencias concedidas se entenderán renovadas para años sucesivos, salvo que a instancia de parte se solicite la modificación o baja de la superficie autorizada para la terraza o por la comprobación de oficio, previo informe de la Policía Local, de una ocupación distinta a la superficie autorizada.

4.- El Ayuntamiento proveerá del cartel indicativo para el ejercicio y periodo correspondiente, en el que constará el número de mesas, sillas y resto de elementos a instalar y el cual estará en un lugar fácilmente visible para la Policía Local.

5.- La instalación de terraza, sin haber efectuado el pago de la tasa del año anterior o sin proveerse del cartel indicativo para el ejercicio y periodo correspondiente, será considerada, a efectos de esta Ordenanza, instalación de terraza sin licencia municipal.

TITULO III EMPLAZAMIENTO Y MOBILIARIO

Artículo 7. Emplazamiento.

A. Aceras:

Cuando la anchura del acerado en las calles de tránsito rodado no permita la instalación de veladores, podrá autorizarse su ubicación sobre la calzada adyacente al bordillo destinada a estacionamiento de vehículos, con las características y limitaciones que se determinen en la correspondiente autorización. En este caso el titular de la licencia queda obligado a señalizar la zona de la terraza mediante la instalación de elementos delimitadores – separadores descritos en la presente ordenanza.

B. Otros:

1. Calles peatonales: Quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia con un ancho mínimo de tres (3) metros lineales. Se podrá autorizar la instalación en una sola línea de módulos hasta un máximo de dos por establecimiento. Entre módulos de un mismo peticionario quedará un paso libre de 1,50 metros lineales y entre módulos de peticionarios distintos el paso libre será de 3,00 metros lineales. La distancia de la línea de terraza a la fachada contraria a la vía de emergencia nunca será inferior a 1,50 metros lineales exceptuando las calles en que dicha fachada sea ciega, es decir, que no posea entradas ni escaparates. En este supuesto se podría adosar la terraza a la fachada, cuando coincida titular de la terraza con propietario del inmueble.

2. Plazas públicas y demás espacios libres: La ocupación de las mismas con terrazas no será superior al 40% del espacio utilizable por peatones.

3. El Excmo. Ayuntamiento de Monesterio podrá denegar la licencia por razones de interés histórico-artísticas u otras causas de interés público necesitadas de protección. Con carácter general, la autorización de las terrazas será en la misma vía pública o en la continua a donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona próxima a la fachada del establecimiento.

Podrán autorizarse, bajo las condiciones que expresamente determine para cada caso concreto la Junta de Gobierno Local a fin de garantizar la seguridad, terrazas en la calzada, zona de aparcamiento de vehículos, locales de espectáculos y zonas de paso de peatones. En todo caso se dejarán libres bocas de riego, hidrantes, fuentes públicas, quioscos, registros de los distintos servicios, vados permanentes, el acceso a locales, escaparates y portales de viviendas, salvo acuerdo con Comunidades de Propietarios o particulares.

C. Cuando por la ubicación y el número de veladores a instalar la incidencia en el tráfico peatonal sea mínima, podrá autorizarse la instalación de los veladores.

Artículo 8. Mobiliario, materiales, colores,

1. El mobiliario, toldo y sombrillas y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento. La autorización de cada elemento a instalar, estará sometida a criterio de discrecional, quedando sujeta a la previa valoración de su idoneidad y oportunidad, a cuyo efecto se podrán solicitar los pertinentes informes técnicos municipales.

2. Con el fin de mantener una homogeneidad en la estética urbana, las mesas y sillas, los taburetes, los toldos, las sombrillas y otros elementos con finalidad de parasoles que se instalen en las terrazas, además de contar con la correspondiente autorización, deberán ser de los materiales y gama de colores siguientes:

a) Materiales.

- Estructuras de fundición (hierro, aluminio fundido) y perfil de aluminio.
- Estructuras fabricadas entubo de aluminio pintado de los colores permitidos por la normativa urbanística (ordenanza de edificación).
- Estructuras fabricadas en mimbre, bambú o madera.
- Estructuras de resina.

- Cuando se propongan otros materiales, con tratamiento que se asemeje, en todo caso, a las características anteriores, será necesario su aprobación por la Junta de Gobierno Local.
- b) Gama de colores.** La gama de color a utilizar en el acabado de las estructuras citadas en el apartado anterior, deberá adaptarse a los siguientes colores (Código RAL):
- Color blanco (RAL 9010) pudiéndose admitir variantes de color beige (
 - Colores oscuros, tales como burdeos (RAL 4004), granate, verde, marrones y ocre.
3. El mobiliario y estructuras que se instalen en la vía pública deberán ser móviles, es decir, de fácil manejo y desmontaje.
 4. Se podrá autorizar el uso de revestimiento tipo moquetas, tarimas, césped artificial, previo informe de los servicios técnicos municipales, bajo las condiciones que expresamente determina la Junta de Gobierno Local a fin de garantizar la seguridad ciudadana.
 5. No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.
 6. En el mobiliario a instalar se podrá limitar toda clase de publicidad por razones de interés histórico-artístico o simplemente estético. No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, los manteles u otros elementos de la terraza.
 7. En caso de instalar sombrillas, éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes. Su altura mínima será de dos metros. En ningún caso se autorizarán sombrillas ancladas al suelo.
 8. No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.
 9. Se prohíbe la instalación de mobiliario distinto al autorizado por la Autoridad Municipal.
 10. La terraza será recogida al finalizar la actividad.

Artículo 9. Toldos.

Los toldos deberán ser extensibles, adosados a fachada, mediante brazo articulado o estructura tubular que al girar y desarrollarse despliega una lona, El vuelo de los toldos no podrá exceder de la superficie autorizada para terraza, ni entorpecer el tránsito peatonal. Se colocarán de forma que quede a una altura libre, como mínimo, un gálibo de 2,5 metros. Para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 m. de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización expresa de los vecinos de la planta primera del inmueble.

Se podrá permitir y autorizar el cerramiento vertical del toldo, con material de color transparente, cuando se cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la superficie no sea superior a la ocupada por mesas y sillas, con un como máximo de tres caras.

- b) Deberá contar con una estructura que garantice la seguridad de la instalación sin necesidad de apoyo en la fachada del establecimiento ni fijación mediante tornillos, anclajes, etc... ni tampoco directamente agujereando el pavimento o estropeándolo.
- c) El cerramiento deberá ser en cualquier caso desmontable o plegable de modo que finalizado el horario queden recogidos permitiendo el libre tránsito peatonal por el espacio ocupado.

En el caso de que se solicite el cerramiento vertical del toldo el interesado deberá presentar memoria técnica descriptiva del conjunto de la instalación en la que se incluya:

- Plano de alzada y de planta
- Sistema Estructural: materiales utilizados, sistema de sujeción y anclaje de instalación.
- Características: Tipo de Material (Ignífugo...), diseño, color.
- Montaje fotográfico de la instalación del toldo.
- Autorización expresa del/los vecino/s propietarios de las fachadas afectadas por la instalación del toldo.
- Otras circunstancias que se considere oportuno comunicar.

Podrá autorizarse la instalación de cerramientos verticales, que además de cumplir con las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, cumplan con las especificaciones que requiera para este tipo de cerramiento el Área Técnica Municipal.

La instalación de cerramientos verticales deberá cumplir lo establecido en la Ley 42/2010, de 30 de diciembre de 2010, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, que establece que "... en el ámbito de la hostelería, se entiende por espacio al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos." Los espacios cubiertos de forma continua tendrán un máximo de dos cerramientos laterales

TITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES – PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LA TERRAZA

Artículo 10. Condiciones de obligado cumplimiento del titular de la terraza.

La ocupación de los espacios de uso público con terrazas que, en todo caso, estará sujeta a lo preceptuado en las presentes disposiciones, quedará supeditada a las siguientes limitaciones y condicionantes de obligado cumplimiento por los titulares autorizados:

- a) El titular de la terraza deberá mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida al final de cada jornada de los residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones.
- b) El titular de la autorización será responsable de los desperfectos que pudiera ocasionar en la fracción de la vía pública ocupada por la terraza.
- c) Deberá retirarse diariamente y con carácter general el mobiliario instalado con objeto de la actividad, una vez finalizado el horario autorizado para la misma, no pudiendo el mismo ser almacenado o apilado en la vía pública.
- d) El pie y el vuelo de toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza, así como mamparas, jardineras, etc. que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.
- e) Al finalizar la temporada, todos los elementos serán retirados por el interesado, haciéndose subsidiariamente por la Autoridad municipal y a su costa.

- f) Todas las instalaciones deberán adoptar las pertinentes medidas de seguridad para evitar que puedan ser causa directa o indirecta de accidentes, de los cuales será únicamente responsable el titular de la autorización.
- g) La autorización para la instalación de la terraza otorgará, exclusivamente, el derecho a expender y consumir en ella los mismos productos que se ofrezcan en el establecimiento del cual dependan.
- h) En caso de interesarse por el solicitante la iluminación de la terraza, deberá procederse a la misma de manera autónoma, cuando ello lo permita el diseño y estructura de la sombrilla o toldo, quedando prohibido el uso de cableado a acometidas eléctricas de cualquier tipo.
- i) Adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, señalándose como hora de recogida de la misma la establecida en la Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos y actividades recreativas (DOE n.º 109, de 19 de septiembre) En el caso de que el horario de cierre del establecimiento o por así disponerlo los Estatutos de la Comunidad de Propietarios sea anterior a la hora legalmente señalada, el titular del mismo deberá atenerse, en lo que a la recogida de la terraza respecta, a dicho horario.
- j) Cuando el Ayuntamiento considere que para garantizar el tráfico peatonal sea necesario delimitar la superficie de vía pública para la que se autoriza la ocupación, el titular de la terraza deberá marcar dicha superficie en sus esquinas de la forma que esta Administración le indique.
- k) Se facilitará por la Administración, al titular de la licencia un cartel indicativo donde figurarán: nombre del establecimiento, ubicación, temporada, metros cuadrados de ocupación y número de veladores. Dicho cartel deberá exhibirse en el interior del establecimiento, visible desde el exterior.
- l) El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de algún acto religioso, social, festivo o deportivo y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.
- m) El titular deberá cumplir en todo momento las indicaciones emanadas de los técnicos municipales en lo referente al correcto cumplimiento de la autorización.
- n) El titular de la autorización deberá abonar puntualmente el abono de la tasa correspondiente en los plazos establecidos al efecto.
- o) El titular del establecimiento deberá disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil, para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la misma.

Artículo 11. Prohibiciones.

En la ejecución de la autorización de terraza de veladores se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Queda prohibida con carácter general, la ocupación del dominio público con mesas o vitrinas expositoras, elementos objeto de venta en el propio establecimiento, máquinas expendedoras de refrescos, tabacos u otros artículos, arcones frigoríficos, máquinas recreativas o de azar, aparatos infantiles o cualquier otro tipo de instalación o artilugio cuya posibilidad de autorización no venga contemplada en la presente ordenanza, ya sea con finalidad lucrativa, ya con motivo de adorno o de promoción del establecimiento.
- b) Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas o de reproducción visual en la terraza.
- c) Queda prohibido, con carácter general, el apilamiento o almacenamiento en la vía pública de los elementos que componen la terraza, así como de otros productos o materiales de cualquier clase, tengan o no relación directa con la actividad de veladores autorizada. Excepcionalmente la Junta de Gobierno Local podrá autorizar, previo solicitud del interesado, el apilamiento o almacenamiento en la vía pública.
- d) Queda prohibido la instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias o promocionales de cualquier marca, evento o reivindicación. El mobiliario instalado únicamente podrá contener el nombre del establecimiento o logotipo del mismo
- e) Prohibición de sujetar el mobiliario propio de la terraza al arbolado, farolas, señalización viaria o mobiliario urbano, así como de utilizar dichos elementos como soportes de la instalación.
- f) Queda prohibido el uso de el uso de cableado a acometidas eléctricas de cualquier tipo con motivo de la instalación de la terraza de veladores.
- g) No podrá instalarse en la terraza elemento alguno que no venga expresamente reflejado en la autorización.

TITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12. Infracciones.

- 1) Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.
- 2) Responsabilidad: serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

Artículo 13. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 14. Son infracciones leves:

- a) La ocupación con mayor número de veladores a los autorizados en menos de un cinco por ciento.
- b) No instalar elementos fijos o móviles y dejarlos apilados en la vía pública o las cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurar la terraza durante la noche.

- c) Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

Artículo 15. Son infracciones graves:

- a) La ocupación con mayor número de veladores a los autorizados en más de un cinco por ciento y en menos de un quince por ciento.
- b) No instalar todos los veladores autorizados, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad.
- c) No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
- d) Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas.
- e) No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza de forma grave.
- f) La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

Artículo 16. Son infracciones muy graves:

- a) La instalación de terraza sin licencia municipal.
- b) La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización municipal, sin estar homologado cuando ello sea preceptivo, o sin reunir los requisitos de colorido y otros exigidos en la presente Ordenanza.
- c) La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado.
- d) La ocupación con mayor número de veladores de los autorizados en más de un quince por ciento.
- e) El almacenamiento o apilamiento en la vía pública del mobiliario objeto de la instalación o de cualesquiera otros productos o materiales, relacionados con la actividad.
- f) La instalación de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados y el tránsito de vehículos de emergencia, así como cuando no se respete el horario de carga y descarga.
- g) La falta de recogida diaria de la terraza.
- h) La falta de retirada de la terraza al finalizar la temporada.
- i) No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza de forma reiterada y grave.
- j) Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.
- k) La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.
- l) Desobedecer las órdenes de los Servicios Municipales, así como obstruir su labor inspectora.
- m) La comisión de dos infracciones graves en un periodo de un año.

Artículo 17. De las medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado b) del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales.

2. Potestad para adoptar medidas cautelares:

a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

b) Excepcionalmente, los Servicios de Inspección y la Policía Local, por propia autoridad, están habilitados para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:

1. Instalación de terraza sin licencia municipal.
2. Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.
3. Cuando requerido el titular o representante para recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad Municipal o sus Agentes en los supuestos del artículo 10 apartado i) y l) de esta Ordenanza. En estos supuestos, los funcionarios de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, los funcionarios de la Policía Local solicitarán la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación.

Artículo 18. Sanciones.

Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves: Multa de hasta 300 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 1 a 7 días.
2. Las infracciones graves: Multa de 301 a 600 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 8 a 15 días.
3. Las infracciones muy graves: Multa de 601 a 900 euros y/o suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal.

TITULO VI PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 19. Procedimiento Sancionador.

En cuanto al Procedimiento Sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 20. Órgano competente.

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Monesterio o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Monesterio o Concejal en quien delegue.

DISPOSICIONES ADICIONAL

Disposición Adicional Primera.

La interpretación del contenido de esta Ordenanza corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

Disposición Adicional Segunda. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE VELADORES.

Los criterios que se utilizan por los servicios técnicos municipales que sirven de base para la autorización de las terrazas de veladores en este Municipio, son los siguientes:

1.- Ocupación.- Ha de entenderse por ocupación la superficie de los elementos que componen un velador. El velador puede estar compuesto por los siguientes elementos:

1.1.- Una mesa y dos sillas. La superficie que ocupan dichos elementos, sin desplegar, es de 1,53 m².

1.2.- Una mesa y tres sillas. En este caso la superficie ocupada por los cuatro elementos es de 1,89 m².

1.3.- Una mesa y cuatro sillas, cuya superficie total ocupada asciende a 2,25 m², la máxima permitida por la ordenanza reguladora de la instalación de veladores en la vía pública.

2.- Superficie de la terraza.- La superficie de la terraza será la suma de cada elemento mesa + sillas multiplicado por el número de elemento mesa + sillas más la suma de los espacios correspondientes necesarios para el despliegue de los elementos de cada velador, de tal forma que se obtenga una superficie en la que los usuarios obtengan unas óptimas condiciones de utilización.

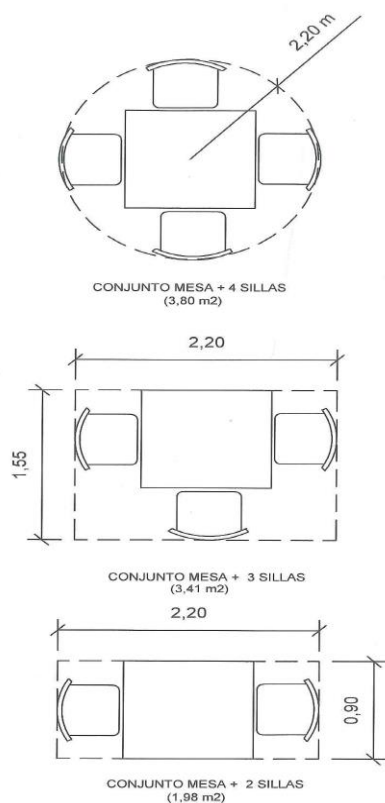
En este sentido, los conjuntos anteriormente citados de mesa + sillas una vez desplegados ocuparán la siguiente superficie:

2.1.- Una mesa y dos sillas. Superficie atribuida al conjunto computando los espacios una vez desplegado el conjunto: 1,98 m².

2.2.- Una mesa y tres sillas: 3,41 m²

2.3.- Una mesa y cuatro sillas: 3,80 m².

MEDIDAS y SUPERFICIE POR CADA CONJUNTO



Disposición Adicional Tercera. DELIMITACIÓN DE LAS TERRAZAS.

Previamente a la instalación de las terrazas a las que se haya concedido licencia, la Policía Local procederá, de acuerdo con lo establecido por el Área Técnica Municipal, a la delimitación de la misma mediante la señalización de los ángulos de la misma con marcas de pintura sobre el pavimento o de cualquier otra forma que se considere más conveniente, para que cada terraza quede perfectamente delimitada.

Disposición Adicional Cuarta. CONEXIÓN DE LAS TERRAZAS CON EL ESTABLECIMIENTO AL QUE SE VINCULA.

Las terrazas tendrán la consideración de complemento del establecimiento al que se vinculan, que estará ubicado en un inmueble y cuyo negocio principal se desarrolla en su interior.

Sólo se autorizará la instalación de una terraza cuando, con relación al establecimiento al que se vincula, cumpla las siguientes condiciones:

- Desde la puerta del local hasta la terraza no podrá haber una distancia superior a 20 metros.
- El número de sillas/sillones y/o taburetes que se concedan no podrá exceder del doble del aforo del local y, en todo caso, queda establecido el límite de capacidad

de las terrazas en 25 mesas y, como consecuencia, 100 sillas/sillones o, en su caso, 50 taburetes.

- El desarrollo longitudinal máximo (incluidas protecciones laterales) no rebasará el frente de la fachada del establecimiento en más de 6 m. por cada lado de los límites del local respecto de la fachada de estos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las licencias para la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación de los terrenos de uso público mediante su ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a los preceptos de la misma en el plazo de 2 meses desde su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Monesterio para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ordenanza, que se incorporarán como anexo a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.